

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 1 de 2022. A despacho del señor Juez, el escrito de terminación presentado por la parte demandante. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso ni depósitos judiciales.

JAVIER CHIRIVI DIMATE
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL¹

(este auto hace las veces de oficio No. 761 para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 76001400300820200059000
Auto interlocutorio N° 761

Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante : FENALCO
Demandado : JOHANA ANDREA ORTIZ AGUDELO CC.31.571.817
Radicación: 760014003008**20200059000**

CONSIDERACIONES:

1.- Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aportada por la parte demandante y observándose que la misma cumple con las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P. el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FEDERACION DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE** contra **JOHANA ANDREA ORTIZ AGUDELO** identificada con C.C. No. 31.571.817.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI - VALLE, proceder al levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas **HDX 117** de propiedad de la demandada **JOHANA ANDREA ORTIZ AGUDELO** identificada con **C.C. No. 31.571.817**. Orden comunicada mediante OFICIO N°199 del 28 /02/2021.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI - VALLE relacionada en la medida de embargo, darán cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces

remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a la dependencia oficiada, (*en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial*) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, **sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.**

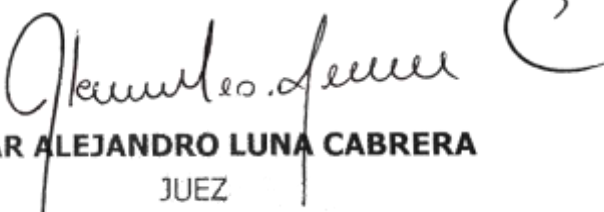
TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose dado que se trató de expediente en formato digital y los títulos origen de la ejecución no estuvieron en custodia del Juzgado.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, y enviadas las comunicaciones que acaten lo dispuesto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 040

Fecha: ABR.04.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c03246e21f0973bf8308749aabe3ae7016766e1de8ed1e846db0213b8e7525**

Documento generado en 01/04/2022 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>